

CONTESTO TRASLADO

SRAS. EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCIPCION
ADQUISITIVA.- EXPTE. N° 682/09.**

ARANDA CARLOS ALBERTO, JUAN CARLOS ARANDA, RAMIRO DANIEL ARANDA, CLAUDIO ARIEL ARANDA (apoderado común de todos ellos) y ELSA DINA BULACIO, y de las demás condiciones que constan en autos a VUESTRA EXCMA. CAMARA respetuosamente digo:

I.- Que en tiempo y forma procesal a venimos a contestar la expresión de agravios que se me corrió traslado, que por un lado NIEGO todo cada uno de lo afirmado por el apelante, y por otro solicitamos desde ya que se RATIFIQUE en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016 dictada por V.S. del Juzgado Civil y Comercial Común II del C.J.C, con costas.

II.- El apelante sostiene que le agravia la sentencia del a quo ya que sostiene que se toma la tesitura del fiscal, en la cual según su opinión, se le rechaza su pretensión por considerarla controvertida sosteniendo que es natural que eso suceda por la naturaleza contenciosa del proceso, suponiendo además que hay una resolución anticipada, una especie de prejuzgamiento. En este punto desde nuestro humilde lugar disentimos con el apelante, para nosotros una cosa es el carácter contencioso de la naturaleza del proceso y otra la certeza que la prueba debe provocar en la convicción del juzgador, máxime en estos tipos de juicios de adquisición de dominio excepcional en los cuales la jurisprudencia ha sido pacífica sosteniendo que "PARA LOGRAR QUE LA DEMANDA PROSPERE...LA PRUEBA DEBE SER INSOSPECHADA, CLARA Y CONVINCENTE". Por lo que entendemos que no es que no se aplicó la sana crítica racional, lo que no hubo fue un plexo probatorio razonable para crear en convicción en el juzgador.

Luego hace referencia a una ley N° 14459, título 6, arts 24 y sgts???, la cual luego de una búsqueda exhaustiva de una ley que se refiera al tema en cuestión y que tenga esa nomenclatura no logramos encontrar conexión con lo tratado, lo que encontramos con ese número es la ley que establece que **Gozarán de la Estabilidad en sus Cargos los profesionales del Arte de Curar,**

pero con la sorpresa que solo tiene 2 artículos, esto nos lleva a pensar que que esta CONFUSION es fruto de la falta de argumentos para revocar la sentencia del A QUO.

Luego hace referencia a la aplicación del Código Civil y comercial Unificado, ensayando una interpretación de cual código será de aplicación en la cuestión de marras (el vigente o el anterior), culminando afirmando que esto no era decisivo para la decisión del a quo, en este caso coincidimos plenamente por lo vertido por V.S. en cuanto su interpretación de la eficacia temporal de las leyes de los arts 7 y 2537, cito textual "En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de cincuenta años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma."

Luego hace referencia a las pruebas que según su perspectiva fueron apreciadas en forma arbitraria, al referirse a la inspección ocular que el hecho de que esté limpio y arado demuestra actos de posesión, disentimos nuevamente, primero en la misma acta hace referencia a que la mayoría del terreno no tiene cerramiento alguno y que el lindero ESTE se encuentra una hebra de alambre por el suelo, tirada casi cerca de la ruta 38, lo que demuestra el estado de abandono del predio, segundo en autos consta una denuncia de cómo se desarrolló la inspección ocular y de la manera parcial en la que se comportó el oficial de justicia, desde llegar al lugar en el automóvil particular del esposo de las demandantes el Sr. José Acuña Suarez (cónyuge de JOSEFA MATILDE BULACIO), no permitiendo dejar constancia de que el lugar se encontraba "limpio y arado" porque días anteriores fue limpiado ya que siempre estuvo con matorrales, a los gritos de que nadie le iba a enseñar cómo hacer un acta ya que hace 15 años que las hace repitiendo que no tenía ningún interés en el pleito, y por ultimo lo mas extraño es que en un momento el Sr. ACUÑA le acerco su teléfono celular al oficial de justicia el cual el mismo repetía "NO TE PREOCUPES, QUE VOS SABES COMO HAGO MI TRABAJO" desconociendo nosotros quien estaba al otro lado del teléfono, en este caso entendemos junto al a quo que la inspección ocular no aporta elementos para determinar quien ejerce actos posesorios en el predio.

En cuanto a la prueba referida al informe de AZUCARERA DEL SUR en donde se afirma que el Sr. TOMAS DALMIRO BULACIO FUE PRODUCTOR del INGENIO LA TRINIDAD, sostiene el apelante que también fue considerada en forma parcial, negamos ello y junto con lo afirmado por el a quo que "entiendo que ello no prueba actos posesorios sobre el inmueble, por más que en el informe se identifique el domicilio del Sr. Bulacio con el mismo domicilio del inmueble objeto de este juicio", sostenemos que no se realizó operaciones con el INGENIO LA TRINIDAD durante 1981 a 2006 ya solo se presenta un informe sin acercar al juicio alguna otra documentación por ejemplo un CONTRATO DE MAQUILA (ley de contrato de maquila vigente desde el año 1999) que se realiza en este tipo de actividades o solicitar alguna pericia contable para analizar sus libro y acreditar esas operaciones, observamos que no solo no cumplió con el arrendamiento de palabra que realizo con don PASTIOR BULACIO explotando el lugar y poseyendo para otro que es la naturaleza del arrendamiento, sino que en el caso de haber realizado esa actividad agrícola lo hizo al total margen de la ley incumpliendo toda sus obligaciones tributarias y falseando la función social que dicen darle al terreno objeto de la Litis, como lo afirman en la demanda incoada.

En cuanto a los testigos, con respecto a EDUARDO LOPEZ el a quo es claro "debo destacar que el mismo no trasmite confianza en sus dichos, debido a que en su relato se encuentran ciertas contradicciones, más precisamente en los nombres que enuncia, confundiendo al Sr. Juano Pinto(padre de Tomás Bulacio) con Jacinto Pastor Bulacio", el apelante sostiene en sus agravios que no hubo ningún tipo de confusión en la declaración del testigo, sosteniendo que a Jacinto Pastor Bulacio y a Tomas Dalmiro Bulacio se los conocía como Pinto también, pero eso no fue así, porque en el acta de declaración del testigo surge en forma expresa que al tomar la palabra el letrado Cinto solicita una aclaratoria y textualmente dice "Para que aclare la identificación de la persona que menciona como Juano Pinto, y que en realidad es de apellido Bulacio, diciendo cual es la vinculación que tiene con el Sr. Tomas Bulacio o con los actuales poseedores", la misma fue objeto de oposición por nuestra parte ya que se trataba de una aclaratoria que encerraba de manera taxativa la respuesta que debe dar el testigo, dicha oposición no tuvo lugar, además el testigo fue objeto de un pedido de tacha

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year, and the second section deals with the specific results of the work.

2. The second part of the report deals with the specific results of the work. It is divided into three main sections: the first section deals with the results of the work in the field of agriculture, the second section deals with the results of the work in the field of industry, and the third section deals with the results of the work in the field of commerce.

3. The third part of the report deals with the financial results of the work. It is divided into two main sections: the first section deals with the income of the work, and the second section deals with the expenditure of the work.

4. The fourth part of the report deals with the conclusions of the work. It is divided into two main sections: the first section deals with the conclusions of the work in the field of agriculture, and the second section deals with the conclusions of the work in the field of industry and commerce.

no solo por la confusión clara en las personas sino también hace referencia a que los demandantes le pidieron una guía de batatas y que plantaban batatas y cañas de baja calidad, después no pudo responder de cómo le constaban que el terreno estaba sembrado sosteniendo que estuvo de viaje por Tucumán, por lo cual observamos que debido a su avanzada edad y a la presión del apelante incurrió en confusiones básicas.

Con respecto al testigo PEDRO NOLASCO RODRIGUEZ, no merece análisis ni duda la simple definición que da el a quo "Respecto al segundo, llamó mi atención la siguiente expresión: "Pasó por ahí para ir a trabajar desde los dieciocho años y ahora tengo cincuenta y tres". En el mismo testimonio, el testigo precisa que vive en calle Gabriel Mistral N° 75 de esta ciudad, y que trabaja en el Ingenio la Trinidad. De este modo, entiendo que asiste razón a la parte demandada en la tacha presentada, ya que es cierto que es ilógico que el Sr. Nolasco pase por el inmueble, objeto de este juicio, para ir a trabajar, ya que el predio no se encuentra de paso entre dichos destinos", la realidad demostrada por el Juez de Primera instancia es incontrastable, a pesar que el apelante ensaye diversas explicaciones.

Con el testigo JUAN CARLOS DIAZ podemos decir que falsea la realidad, el mismo sostiene que "Los he visto más de treinta y nueve años comportarse como dueños (en referencia a los actores); cuando con anterioridad había dicho que se domiciliaba en Santiago del Estero, pero que vivía temporalmente en Los Guchea. Ante lo cual el a quo se pregunta ¿Cómo resulta posible de que si vive en Santiago del Estero, pueda haber constatado que los actores ejercieron durante treinta y nueve años actos posesorios sobre el inmueble? Por lo que el testigo infringe en una contradicción al querer equiparar temporalmente con treinta y nueve años, es decir no puede afirmar haber visto a los demandantes comportarse como dueños treinta y nueve años estando temporalmente en el lugar, por lo tanto carece de total veracidad.

Y por último el testigo JESUS ANTONIO ZELARAYAN también entendemos carece de veracidad como lo manifiesta el a quo y del cual compartimos lo expresado por el "Al contestar la tercera pregunta, expresa: "(...) Nunca vi a nadie que se haya metido o que haya tenido problemas con Don tomas Dalmiro Bulacio(...)". De pág. 327 a 331 se encuentra adjunta,

copia fiel de resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial, en fecha 28/12/1995, donde se hace lugar a la demanda de recuperar la posesión del inmueble (objeto de este pleito) en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto demuestra que la posesión no ha sido pacífica como relata el testigo, por lo que faltó a la verdad, o no tiene demasiado conocimiento sobre los hechos vinculados a este juicio".

En cuanto a la prueba de la sentencia que el a quo solicito como medida de mejor proveer, el apelante sostiene que la misma nunca pudo ponerse a su consideración para merituarla, desconociendo que la misma es una facultad ex officio que posee el juez al final del proceso, justo antes de dictar sentencia, culminada la etapa probatoria. Para contar con elementos que le permitan formar convicción sobre la cuestión, además afirma que lo que hizo el a quo es suplir la negligencia de esta parte y de este modo altera la igualdad en el proceso, debemos afirmar que esta parte hizo todo lo posible para conseguir la prueba y entendemos que el uso de esta facultad por el juez es una consecuencia necesaria del curso del proceso.

En cuanto a la prueba de los pagos del impuesto inmobiliario valora la suya sosteniendo que tiene algunas del año 80 y sostiene que la aportada por esta parte es aislada, debemos dejar en claro que las boletas de rentas están todas a nombre de JACINTO PASTOR BULACIO, las presentadas por esta parte van del año 1999 al 2010, sabemos que lo que se refleja en el impuesto inmobiliario es la vida económica del inmueble que está en nombre de JACINTO PASTOR BULACIO, al solicitar mediante oficio a la dirección de Rentas de la Provincia el informe sobre el padrón N° 153.103, el mismo nos fue negado debido a la prohibición legal del art 110 de ley 5121 consolidada por ley 8240, sin embargo a pesar que nuestro oficio ingreso a dicha repartición el 2 de septiembre de 2011 y el de los demandante el 5 del mismo mes, a ellos le fue informado lo que se nos negó a nosotros sin razón alguna, por lo cual solicitamos a VUESTRA EXCMA. CAMARA que tome en cuenta las boletas de pago del impuesto inmobiliario que en original se encuentran en caja fuerte del Juzgado en lo civil y Comercial Común II Nominación, solicitándolas por la vía que corresponda.

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

6. The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.



La vida física del inmueble se refleja en la Dirección de Catastro de la Provincia en el cual el informe obtenido mediante oficio surge claramente que el inmueble padrón N° 153.103, Matricula 28060, orden : 686, Circunscripción II, Sección :F, Lamina 452, Parcela 15 F, figura a nombre de JACINTO PASTOR BULACIO.

La vida jurídica del inmueble se refleja en el Registro Inmobiliario de la Provincia en la cual existe una inscripción de la hijuela a nombre de JACINTO PASTOR BULACIO, como así también volcada la misma al folio real se identifica como Z-15047 a nombre del mismo, constancia existente en autos vía oficio.

Por lo que entendemos de que todo lo desarrollado y en especial de la sentencia apelada, nunca la parte demandada pudo probar la posesión publica, pacifica, continuada e ininterrumpida, dicha prueba por tratarse de un modo excepcional de adquirir la posesión debe ser clara y contundente para formar convicción en el juzgador, el cual debe apreciar la misma con un criterio estricto y riguroso ya que están en juego razones de orden público.

O al decir del a quo al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley. Ninguno de esos extremos fue probado en forma palmaria.

Entendemos que el caso guarda similitud con la jurisprudencia detallada en nuestra contestación de demanda la cual transcribo a continuación:

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, 10 de Junio de 2008, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala Ia., Dres. María E. Frias de Sassi Colombres y Augusto Fernando Avila con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the general situation and the second section deals with the progress of the work.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the results of the work in the field of research and the second section deals with the results of the work in the field of administration.

3. The third part of the report deals with the conclusions of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the conclusions of the work in the field of research and the second section deals with the conclusions of the work in the field of administration.

4. The fourth part of the report deals with the recommendations of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the recommendations of the work in the field of research and the second section deals with the recommendations of the work in the field of administration.

5. The fifth part of the report deals with the summary of the work during the year. It is divided into two main sections: the first section deals with the summary of the work in the field of research and the second section deals with the summary of the work in the field of administration.

contra la sentencia dictada en los autos caratulados "RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO C/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"- Expte. N°3377/04; y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. María E. Frias de Sassi Colombres y Augusto Fernando Avila.-

La Sra. Vocal MARIA E.FRIAS DE SASSI COLOMBRES, DIJO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia 630 del 31/8/2007 (fs. 273/274) que decidió desestimar la demanda por prescripción adquisitiva intentada. A fs. 282/288vta. expresa sus agravios el recurrente, los que la contraparte contesta en libelo agregado a fs . 291/292. Firme el proveído del 12/10/2007, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

II.- Se agravia el recurrente porque considera que el a quo analiza sólo parte de la prueba aportada.

Respecto a la irregularidad de las boletas de pago del impuesto inmobiliario y CISI, alega que la posesión data de los años 1976 y 1980 y, pretender que se acompañen la totalidad de los comprobantes de pago sería un sin sentido.

Explica que por tal circunstancia utilizó otros medios de prueba para acreditar el pago regular de tales impuestos y contribuciones y, si bien las boletas no son idóneas para acreditar la realización de actos posesorios, si resultan esenciales si se las correlaciona con otras pruebas que constan en la causa y que no fueron valoradas, como lo son las constancias de compensación y planes de pago (fs. 26 a 73), el informe de Catastro Parcelario (fs. 177/189), el informe de la DGR (fs. 190/212) el informe de la Municipalidad de Yerba Buena (fs. 213/232) y el informe de SAT (fs.233/241). De todos esos informes, sostiene, surge que su parte figura como contribuyente desde que adquirió el inmueble. Además, señala que se han acompañado boletas emitidas por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento correspondientes al servicio prestado entre los años 1976 y 1980, así como otros conceptos que allí se detallan. Indica que tampoco se ha valorado correctamente la inspección ocular realizada ni el plano de obras y construcciones que conforman la vivienda, que tenía por fin probar los hechos materiales realizados por su parte desde que comenzó a poseer sus inmuebles y que justificaban su posesión con ánimo de dueño.

Señala que el objetivo de la presentación del boleto de compraventa tuvo por fin acreditar las fechas en que adquirió el inmueble y no la posesión, como equivocadamente lo sostiene el juez de la causa. Se agravia que se le hayan impuesto las costas y cita jurisprudencia que a su criterio sustenta su recurso.

III.- Los argumentos tenidos por el a quo para rechazar la pretensión están basados, principalmente, en que el conjunto probatorio no impresiona decididamente para lograr que la demanda prospere, pues la posesión cuya prueba se intenta debe ser insospechada, clara y convincente, al tratarse un medio excepcional de adquisición del dominio.

Considero que ese sentido dado al caso en cuestión es acertado y la decisión tomada en definitiva por el señor juez de grado inferior, es conforme a derecho, atento a las razones que a continuación paso a exponer.

Es requisito indispensable para que la prescripción pueda operar, que el hecho de la posesión y el tiempo desde el cual éste ocurre sea eficazmente acreditado, lo que significa que la prueba a producir debe tender a demostrar el poder efectivo que quien intenta la prescripción tiene sobre la cosa, sin reconocer ningún otro señorío (animus domini). A dicho efecto, si se tiene en cuenta que la sentencia que declara que la prescripción ha operado es oponible erga omnes sin excepción alguna, es que la prueba rendida debe ser decisiva. Confirma esta tesis la jurisprudencia de nuestro alto tribunal provincial en la que se dijo que "para obtener la declaración judicial de dominio del inmueble conforme a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil -que consagran la adquisición del dominio por prescripción luego de transcurridos 20 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario justo título y buena fe-, el accionante debe acreditar en forma fehaciente los extremos de dicha pretensión. Por tanto, la prueba acerca de la posesión y sus elementos constitutivos (el corpus y el animus), su carácter público, pacífico e ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años) le es impuesta al actor de conformidad a los principios generales (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que este medio de adquisición de dominio es excepcional, y la prueba debe ser contundente, clara y convincente" (CSJTuc., sent. n° 1023 del 23/12/97 en autos López de López, Ana María vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s /prescripción adquisitiva)" (CSJ Tuc sent. n° 210 del 28 de marzo de 2.001).

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the transparency and accountability of the organization. This section also outlines the various methods used to collect and analyze data, ensuring that the information is reliable and up-to-date.

2. The second part of the document focuses on the financial aspects of the organization. It provides a detailed overview of the budget, including the projected income and expenses for the upcoming year. This section also discusses the various financial risks and how they are being managed to ensure the organization's financial stability.

3. The third part of the document addresses the operational aspects of the organization. It describes the various processes and procedures that are in place to ensure the efficient and effective delivery of services. This section also discusses the various challenges that the organization is facing and how they are being addressed.

4. The fourth part of the document discusses the human resources aspect of the organization. It provides an overview of the current staff levels and the various training and development programs that are in place. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of recruitment and retention of staff.

5. The fifth part of the document discusses the legal and regulatory aspects of the organization. It provides an overview of the various laws and regulations that the organization is subject to and how they are being managed. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of compliance with these laws and regulations.

6. The sixth part of the document discusses the environmental and social aspects of the organization. It provides an overview of the various environmental and social issues that the organization is facing and how they are being managed. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of addressing these issues.

7. The seventh part of the document discusses the overall performance of the organization. It provides an overview of the various key performance indicators (KPIs) that are being used to measure the organization's performance. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of improving its performance.

8. The eighth part of the document discusses the future of the organization. It provides an overview of the various strategic initiatives that are being implemented to ensure the organization's long-term success. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of achieving these initiatives.

9. The ninth part of the document discusses the conclusion of the document. It summarizes the key findings of the document and provides a final overview of the organization's performance. This section also discusses the various challenges that the organization is facing and how they are being addressed.

10. The tenth part of the document discusses the appendix. It provides a detailed overview of the various data and information that is included in the document. This section also discusses the various challenges that the organization is facing in terms of managing this data and information.

En el caso de autos, si bien por razones expositivas de algún modo las pruebas fueron analizadas en forma individual, considero que el examen efectuado por el a quo supuso la incidencia recíproca que cada prueba tiene sobre las otras y la que el conjunto tuvo en relación a cada una de las analizadas y que la escisión probatoria alegada por la parte recurrente obedeció sólo a la forma discursiva propia de una sentencia judicial.

De ese análisis del cuadro probatorio, resulta que no se ha acreditado con la contundencia necesaria, el tiempo en que comenzó la posesión invocada por el recurrente en cada uno de los lotes que pretende usucapir. Los medios probatorios utilizados por la parte con tal finalidad, constituyen lo que en la doctrina se ha dado en calificar como pruebas indirectas, formadas no por el hecho mismo a probar, sino por un objeto distinto pero que con ese hecho se vincula. Tal tipo de prueba son los recibos de pago de impuestos y servicios presentados, pues no constituyen por sí mismos actos posesorios sino más bien, hechos complementarios de la posesión que no logran acreditar el tiempo en que el término para la prescripción, para cada uno de los lotes, se inició. Los mismos efectos deben asignarse al boleto de compraventa del lote n° 15, del año 1976, su transferencia en 1981 y a las libretas de compra por mensualidades correspondientes a los lotes n° 17 y 18 porque, a contrario de lo manifestado por el recurrente en su alegato (fs. 255, último párrafo), tales instrumentos no resultan de indudable valor probatorio a los efectos de acreditar el comienzo del plazo de la posesión animus domini, en tanto que ello equivaldría a sostener que el poder fáctico (posesión) puede surgir de la sola fuerza de la voluntad, desconociéndose que el contrato de compraventa no es nunca un modo de adquisición de la posesión, porque esta no se da con palabras, aunque tales instrumentos puedan constituir, eventualmente, la causa jurídica de la adquisición de la posesión.

Igual sucede con la inspección ocular realizada por el oficial de justicia la que, tal como lo señala la sentencia en recurso, tiene su eficacia limitada a acreditar solamente la posesión actual de los lotes n° 15, 17 y 18 de la manzana n° 43, Yerba Buena.

Los estados de cuenta otorgados por la DGR en el año 1999 (fs. 49/67) y por la Municipalidad en el año 2004 (fs. 68/70), la constancia de compensación emitida por la DGR en el año 2001 (fs. 71) y la de plan de pago facilitado (fs. 72/73), los informes de dominio del año 2000 y 2004 (fs. 74/86) y el plano de mensura realizado en 1999 (fs. 88/89), si bien revelan la intención de



comportarse como dueño de la cosa, son de reciente data, impidiendo conocer el inicio real del tiempo en que la posesión se detenta.

En autos, ha sido inexistente la producción de alguna prueba relevante que realmente de la pauta del tiempo en que la posesión animus domini de los fundos señalados se habría iniciado, cosa que hubiera sucedido si, a modo de ejemplo, la mentada invocación del actor sobre las construcción de la pileta de natación realizadas en uno de los lotes hubiera sido debidamente probada por medio de una pericial con aptitud suficiente para determinar su antigüedad, cosa que en la especie no sucedió.

Tales motivos me convencen también de que no existe mérito suficiente para eximir al recurrente de la condena en costas impuesta en virtud del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 106 del digesto procesal de la Materia.

IV.- Por todo lo dicho entonces, y sin perjuicio de que el presente decisorio, de quedar firme, hará cosa juzgada en sentido formal, debe rechazarse el recurso intentado y confirmarse la sentencia a quo. Las costas de esta instancia, atento al principio objetivo de la derrota, deberán imponerse a la parte vencida, actora de autos (arts. 106 y 108CPCCT).- En tal sentido, mi voto.-

El Sr. Vocal AUGUSTO FERNANDO AVILA, DIJO:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.-

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia 630 del 31/8/2007.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- DIFERIR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

III.- PETITORIO

Por ello solicito:

1. Que no se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016.
2. Y que se confirme dicha sentencia, con costa.-



1

2

3

4

5

6



PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Dr. CLAUDIO A. ARANDA
ABOGADO
MAT. PROV. 7156 - MAT. CONC. 1403
MAT. FED. TOMO 112 - FOLIO 831

x Elsa Dora Buelvas

Recibido hoy _____ de 19 DIC 2016 de 201

a las horas 11:55 y a despacho. Adg. 1 juego de copias
para traslado en 11 fs.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
PAID BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1951 - 1952

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE N°: 682/09.-

Concepción, 20 de diciembre de 2016.-

I°)-Téngase por contestado por los demandados, el traslado de los agravios de los actores. II°)-Por el recurso de apelación interpuesto por los actores (fs.410) en contra de la resolución de fecha 31/8/2016 (fs.404/407), corrase vista a la Señora Fiscal de Cámara. JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26 DIC 2016
quedan notificados las partes


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA PAGE

(3)

~~Jump~~
26/12

Fixed

JUICIO: "BULACIO, JOSEFA MATILDE y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA" - EXPTE N°: 682/09.



En 07 de febrero de 2017 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 20/12/2016,
corriente a fs. 435, en (3) cuerpos con 436 fs. ASA


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 07 de Febrero
2017 a hs. 10⁰⁰ con fs. 436 (3 cuerpos)


Lya María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ts. 02

1

2

3

4

5

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- Expte. N° C 682/09.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Apela la parte actora sentencia de fecha 31.08.16 (fs. 404/407), que resuelve no hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva entablada.

I.- En el proceso de prescripción adquisitiva es imprescindible la prueba fehaciente de los hechos en que se funda.

El Art. 1928 del nuevo Código Civil y Comercial, en forma ejemplificativa, como lo hacía el anterior código velezano, indica los actos que se consideran indicativos de la posesión que nos conduzca a adquirir el dominio de las cosas.

En los juicios de adquisición del dominio por usucapión se deben analizar los elementos probatorios aportados por quien pretende adquirir el dominio con elevada prudencia deslindando claramente una mera ocupación con una posesión. Al camino de la usucapión solo se accederá cuando los elementos probatorios hayan logrado cimentar una convicción de relevancia en el juzgador que le permita tener la convicción de la esgrimida posesión veinteañal, en el caso de los inmuebles.

Ahora bien, quien pretende que sea reconocido su dominio por haberlo adquirido mediante la posesión requiere de la utilización de diversos medios de prueba que la ley de rito pone a su alcance pero que, debemos advertirlo, deben ser utilizados con extremo cuidado en este tipo de casos.

El trafico jurídico impone que sea un medio excepcional de adquisición del dominio por lo que la circunstancia de ocupar el inmueble por largo tiempo, inclusive excediendo el plazo de veinte años indicado para los inmuebles, no llevará a tener por configurados los requisitos propios de la usucapión. En ese orden la prueba de la detentación material del inmueble (corpus) no llevara necesariamente a presumir la intención de ser dueño del mismo (animus).

Sin embargo, y con mayor precisión, a los fines de acreditar la posesión, el Art. 1928 del Código Civil y Comercial, en forma enunciativa como lo realizaba el Art. 2384 del código velezano, indica que se consideran actos posesorios sobre las cosas *"su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga"*.

En igual sentido encontrábamos decisiones judiciales con criterios de rigurosidad notoriamente marcada, así nuestro más alto Tribunal viene sosteniendo que: *"Debe tenerse presente que, al significar una variación en el carácter de perpetuo del derecho de propiedad, la prescripción constituye un*

PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

remedio excepcional, por lo que la prueba, en los procesos de usucapión, debe ser contundente, clara, precisa y convincente; debiendo, asimismo, ejercerse un mayor rigor y estrictez en la apreciación de los medios probatorios". DRES.: DATO - BRITO - GOANE - AREA MAIDANA.- Juicio: POTOLICCHIO VICENTE ALBERTO vs. MACIEL FERNANDO S/ ACCION POSESORIA.- Sent. 681 del 31/08/2000

III.- Dicho esto, en los presentes autos, no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales que gobiernan la apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la resolución en crisis.

Estimo que el A-quo valora debidamente los actos posesorios invocados por la actora, respetando la regla de la sana crítica, como criterio general de valoración probatoria, según lo indica el art. 40 del código procesal civil donde "al dictar sentencia, (los jueces) apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica..."; directiva que remite a una necesaria observancia de las reglas que respaldan el recto criterio y el buen sentido de tal juicio valorativo.

IV.- La disconformidad del apelante con la solución legal dada al pleito y con la valoración de los elementos de juicio agregados a la causa, no justifica la pretensión de revocación de la sentencia por lo que estimo, corresponde el RECHAZO del recurso.- TAL MI DICTAMEN. -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 13 de febrero de 2017.-----

Dra. ANA SCRIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, los presentes autos en 437 fs.-

Recibido hoy 13 FEB 2017 de 201

Siendo horas 11:30 y a despacho.- En 03 cueros con 437 fs.

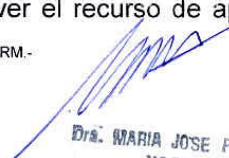
JULIO RODRIGO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



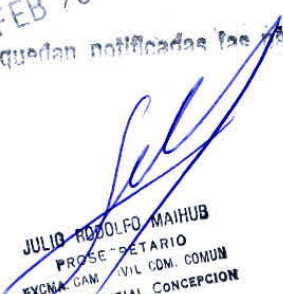
JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE. N°682/09.

Concepcion, 14 de febrero de 2017.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1º de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María I. Heredia , de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). IIIº)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.410).
Personal. JRM.-


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17 FEB 2017
quedan notificadas las partes.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSE-DETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/02/17 se libraron cédulas No: 43/44 (CAS).

s/E: "21": Vale.

JULIO RODRIGO MAIHUB
PROSECRETARIO
ECOM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Cap.



Cédula

17/2/17

43/4

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 43

Concepción, 21 de febrero de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA



Se notifica a: BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

Concepcion, 14 de febrero de 2017.- I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María I. Heredia , de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.410). Personal. JRM.- Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

JULIO RODOLFO MANHUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM.
CENTRO JUDICIAL

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

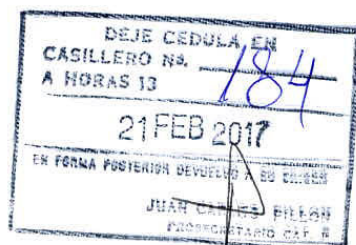
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PXAGAYVP

Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 44

Concepción, 21 de febrero de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: CLAUDIO A. ARANDA (APODERADO COMÚN) y ELSA DINA
BULACIO

Domicilio: CASILLERO N° 106



PROVEIDO

Concepcion, 14 de febrero de 2017.-I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María I. Heredia , de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.410). Personal. JRM.- Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

JULIO ROBERTO MARIN
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

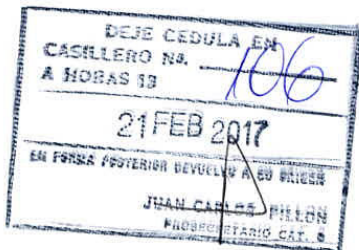
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

off 03 4th 2nd Bot
VOCAL

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE N° 682/09.

En 14/3/17 notifico a la Sra. Juez Dra. María Ivonne Heredia del
decreto de fs. 438.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZO, CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Handwritten text, possibly a title or date, at the top of the page.

B



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE N° 682/09.

En 17/03/2017 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 3
cuerpos con 442 fs. Adjunta la documentación detallada a fs. 412 y los autos Nieto
Irma Rosa y Bulacio Tomás Dalmiro s/ Sucesión en 42 fs. Expte: 866/09.-

JULIO RODRIGUEZ
PROSECRUTOR
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/05/17 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente, sin voto.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°682/09.-

Concepción, 23 de mayo de 2017.-

Previo a resolver y a fin de evitar nulidades (art. 37 Procesal),
informe Secretaría Actuarial respecto de la radicación del juicio caratulado
"Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la
posesión", expediente n°102/95. Personal.-JRM


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
TRIBUNAL JUDICIAL CONCEPCIÓN



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°682/09.-

En 23/05/17 procedo a dar cumplimiento con lo ordenado a fs.443, informando a V.E, que conforme surge de los libros de ingreso y egreso de causas a esta Cámara, el juicio caratulado "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, fue devuelto al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial en fecha 15/08/1995.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 23 de mayo de 2017.-

I°)-Téngase presente el informe actuarial que antecede.
II°)-Líbrese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial para que remita los autos caratulados "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, que fueron devueltos a origen por este Tribunal el 15/8/1995. En caso de que dicho expediente se encuentre archivado, deberá solicitar el desarchivo y se ordene la remisión del mismo a esta Cámara.-JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30 MAY 2017 se libró el auto nº 835/836 y

Puerto

oficio nº 32.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid
2
dec



00WZYEREDV

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 32

CONCEPCION, 30 de mayo de 2017.-

A S.S.

SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

S / D



CAUSA: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE. N° 682/09

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 23 de mayo de 2017. I°)... II°)- Líbrese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial para que remita los autos caratulados "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, que fueron devueltos a origen por este Tribunal el 15/8/1995. En caso de que dicho expediente se encuentre archivado, deberá solicitar el desarchivo y se ordene la remisión del mismo a esta Cámara.-JRM Fdo Dra. María José Posse".MVC

Saludo a S.S. atte.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Dra. M. J. Posse
EXCMA. CAMARA DE APPEAL
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA. 30 MAY 2017 10:58
JUZ. CIV. COM. II NOM.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 835

Concepción, 30 de mayo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA



Se notifica a: BULACIO JOSEFA MATILDE.-

Domicilio: CASILLERO N° 184.-

PROVEIDO

Concepción, 23 de mayo de 2017. Previo a resolver y a fin de evitar nulidades (art. 37 Procesal), informe Secretaría Actuarial respecto de la radicación del juicio caratulado "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. Concepción, 23 de mayo de 2017. I°)-Téngase presente el informe actuarial que antecede. II°)-Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial para que remita los autos caratulados "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, que fueron devueltos a origen por este Tribunal el 15/8/1995. En caso de que dicho expediente se encuentre archivado, deberá solicitar el desarchivo y se ordene la remisión del mismo a esta Cámara.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MVC**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial

Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 836

Concepción, 30 de mayo de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: CLAUDIO A. ARANDA (APODERADO COMÚN) y ELSA DINA
BULACIO.-

Domicilio: CASILLERO N° 106.-



PROVEIDO

Concepción, 23 de mayo de 2017. Previo a resolver y a fin de evitar nulidades (art. 37 Procesal), informe Secretaría Actuarial respecto de la radicación del juicio caratulado "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. Concepción, 23 de mayo de 2017. I°)-Téngase presente el informe actuarial que antecede. II°)-Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial para que remita los autos caratulados "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, que fueron devueltos a origen por este Tribunal el 15/8/1995. En caso de que dicho expediente se encuentre archivado, deberá solicitar el desarchivo y se ordene la remisión del mismo a esta Cámara.-JRM Fdo. Dra. María José Posse.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MVC

Dra. Mirta Estela Casarés
Secretaria Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MVC

ESP
07100

1956



00WZYEREDV

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 32

CONCEPCION, 30 de mayo de 2017.-

A S.S.

**SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO**

S / D



**CAUSA: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ SI/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE. N° 682/09**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 23 de mayo de 2017. I°)... II°)- Librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación de este Centro Judicial para que remita los autos caratulados "Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95, que fueron devueltos a origen por este Tribunal el 15/8/1995. En caso de que dicho expediente se encuentre archivado, deberá solicitar el desarchivo y se ordene la remisión del mismo a esta Cámara.-JRM Fdo Dra. María José Posse".MVC

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APYAS,
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 30 MAY 2017 10:58
JUZ. CIV. COM. I NOM.


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P/10

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXPTE N° 682/09

Sr. Juez:

Informo a S.S que los autos caratulados " BULACIO JACINTO C/BULACIO TOMÁS DELMIRO S/ACCION PARA RECOBRAR LA POSESION" EXPTE N° 102/95 se encuentran archivados desde el año 2011 en el paquete n° 34. Es cuanto puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 9 de junio de 2017 y presento a Despacho.-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO. CIV.y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

814

Concepción, 9 de junio de 2017

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial

Librese oficio al Archivo del Centro Judicial Concepción a los fines que se proceda a remitir la causa caratulada "BULACIO JACINTO C/BULACIO TOMÁS DELMIRO S/ACCION PARA RECOBRAR LA POSESIÓN" EXPTE N° 102/95 archivado desde el año 2011 paquete n° 34. Haciéndose constar que la diligencia será libre de derecho por tratarse de un pedido de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común.-APT

Dr. Eduardo José S. Castillo
JUEZ
JUZO. CIV.y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

on
few



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00MAXOQHXB

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 14 de junio de 2017.-

OFICIO N°: 3129.-

SR. ENCARGADO
DEL ARCHIVO JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: BULACIO JACINTO C/ BULACIO TOMAS DELMIRO S/ ACCION
PARA RECOBRAR LA POSESION EXPTE N° 102/95

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda al desarchivo y posterior remisión a este Juzgado y Secretaría de los autos del título, los cuales fueron archivados en el año 2011, paquete N° 34.- Se hace constar que la presente diligencia es libre de derecho por tratarse de un pedido de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común.- APT

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. - COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

BM

Recibido en fecha 15 de 06 de 2017
siendo ha 10:50



Parodi



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXPTE N° 682/09

Sr. Juez:

Informo a S.S que los autos caratulados "BULACIO JACINTO C/BULACIO TOMÁS DELMIRO S/ACCION PARA RECOBRAR LA POSESIÓN" EXPTE N° 102/95 fueron recibidos en el día de la fecha, procedentes del Archivo con el fin de ser elevados a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común. Es cuanto puedo informar al respecto.- Secretaría, Concepción, 27 de junio de 2017 y presento a Despacho.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 27 de junio de 2017

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial

Atento a lo solicitado elévense los autos caratulados "BULACIO JACINTO C/BULACIO TOMÁS DELMIRO S/ACCION PARA RECOBRAR LA POSESIÓN" EXPTE N° 102/95 en un cuerpo con 197 fs.- APT


Dr. Edmundo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



SECRET

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.





PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PASE: JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE N° 682/09

En fecha 30/06/2017 remito la presente rogatoria a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común en un total de 05 fs.

Ajuntando los autos caratulados "BULACIO JACINTO C/ BULACIO TOMAS DELMIRO S/ACCION PARA RECOBRAR LA POSESION" EXPTE N° 102/95 en un cuerpo con 197 fs.- APT

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Ncm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 30 JUN 2017 de 2017

Siendo horas 9:50 y a despacho.- *Oficio n° 32 en 04 pgs.*

Ajuntando los autos caratulados: Bulacio Jacinto c/ Bulacio Tomas Delmiro S/Accion para recobrar la posesion. Expte n°: 102/95 en un cuerpo con 197 pgs.-

Dra. MINIA ESTECA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°682/09.-

Concepción, 3 de julio de 2017.-

Iº)-Téngase por recepcionado el oficio n°32 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación adjuntando los autos caratulados Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95. Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.410). Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE PONCE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APPLAS.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Me 28 JUL 2017 p. libran aduelp m 1351 1352. -

Jan

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid
—

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1351

Concepción, 28 de julio de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA



Se notifica a: BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

Concepción, 3 de julio de 2017.-I°)-Téngase por recepcionado el oficio n°32 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación adjuntando los autos caratulados Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción para recobrar la posesión", expediente n°102/95. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.410). Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD.**

DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1352

Concepción, 28 de julio de 2017.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: CLAUDIO A. ARANDA (APODERADO COMUN) y ELSA DINA
BULACIO.-

Domicilio: CASILLERO N° 106



PROVEIDO

Concepción, 3 de julio de 2017.-I°)-Téngase por recepcionado el oficio n°32
informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación
adjuntando los autos caratulados Bulacio Jacinto c/Bulacio Tomás Delmiro s/Acción
para recobrar la posesión", expediente n°102/95. Resérvese en caja de seguridad.
II°)-Vuelvan los autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto
por la parte actora (fs.410). Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- JOY**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 106
A HORAS 13
28 JUL 2017
EN FORMA POSTERIOR DEVOLVER
JOYIN

Oficial Notificador

B. 1

↓

09/08

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA . EXPTE N° 682/09.

En 10/08/2017 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 03 cuerpos con 456 fojas, adjuntando la documentación original detallada a fojas 412 y los autos caratulados: "Nieto Irma R. y Bulacio Tomás Dalmiro S/ Sucesión" expte: 866/09 en un cuerpo con 42 fojas y los autos caratulados: "Bulacio Jacinto C/Bulacio Tomás Delmiro S/Acción P/ Recobrar la Posesión", expte: 102/95 en 01 cuerpo con 197 fojas.-

JUICIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/9/17 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/9/17 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse , con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/9/17 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA". EXPTE N° 682/09.

S/PRESCRIPCION



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 018	AÑO 2017



En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, siendo hs. 10 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal con las Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse, con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación deducido por el letrado Jorge Eduardo Cinto, en representación de la parte actora (fs. 410), contra la sentencia n° 396 del 31/8/2016 (fs. 404/407) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación en estos autos caratulados: "Bulacio Josefa Matilde y otros s/Prescripción adquisitiva", expediente n° 682/09. Integrado el Tribunal, conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC, concordante con el art. 23 bis, Ley n° 6238, y practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, da el siguiente resultado: Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, dijo:

1.- Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por sentencia n° 396 del 31/8/2016 (fs. 404/407), resolvió no hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora e impuso las costas por el orden causado.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Jorge Eduardo Cinto, quien expresó agravios (fs. 415/421), los que fueron contestados por los demandados (fs. 424/434).

Al expresar agravios, la parte actora solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se acoja la demanda, con costas.

Expuso que le agravia la sentencia referida, en cuanto, siguiendo el dictamen fiscal, consideró que estando controvertida la pretensión de su mandante no corresponde receptarla, para luego, con una determinación anticipada, rechazar la acción en base a un examen parcializado y arbitrario de las constancias de autos y de la acción, dejando de lado las presunciones a favor de sus mandantes como poseedores, tales como la de los arts. 1909 y 1911 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Explicó que la circunstancia de que la posesión sea controvertida no puede llevar a adoptar una postura contraria al progreso de la acción.

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCM. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCM. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Expresó que le agravía la sentencia apelada porque decidió aplicar en este juicio el Código Civil velezano en base a lo normado por el art. 2537 del CCyCN y jurisprudencia de esta Cámara, referente a los plazos de prescripción adquisitiva, atento a que en el presente caso, la parte actora alegó tener la posesión sobre el inmueble objeto de este juicio desde hace más de cincuenta años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. Explicó que se mezclaron dos situaciones diferentes: una referida a la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo cual, conforme el art. 7 del mismo, haría aplicables esas disposiciones a las consecuencias de la posesión ejercida por su mandante, y otra muy distinta es el plazo de prescripción, con respecto al cual, conforme expresa disposición del art. 2537 del nuevo código corresponde, en este caso, aplicar los plazos establecidos por el anterior código en el caso de que se hayan cumplido con anterioridad a la vigencia del presente. Adujo que de cualquier modo, el plazo de prescripción o la aplicación o no de normas del nuevo código, no termina siendo una cuestión decisiva en la decisión que adoptó el *a quo*, aunque señaló que a su criterio, debe aplicarse el nuevo Código en cuanto a "las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes".

Aseveró que la prueba rendida fue examinada con un enfoque equivocado tanto fáctico como jurídico.

Señaló que el Sentenciante, luego de citar a López de Zavalía y al art. 2384 del antiguo Código Civil, precisando el concepto del *corpus* posesorio, pasó a analizar arbitrariamente únicamente las pruebas rendidas por la actora; que de ese modo señaló con respecto a la inspección ocular, que "se limita a decir que el inmueble se encuentra libre de cosas y ocupantes, limpio y arado" y que "no aporta elementos para poder determinar quién ejerce actos posesorios sobre el predio". Aclaró el recurrente que a fs. 150, el acta refirió que existía alambrado en el lindero oeste, y que el resto del terreno estaba claramente definido; agregó que también surge del plano adjuntado, que el lindero sur también pertenecía a los actores, si bien al momento de la inspección se acababa de vender al Sr. Slame, a la vez que destacó que quien brindó los datos de los linderos fue el coaccionante Florencio Tomás Bulacio. Puso de resalto que el inmueble estaba limpio y arado, lo cual implica actos propios del cuidado ejercido por los poseedores, en los términos del art. 1928 CCyCN (cultura, percepción de frutos, amojonamiento, mejoras, y en general su apoderamiento), que muy distinto sería si el terreno hubiera estado sucio, lleno de matorrales, con aspecto de abandonado, imposible de definir en su extensión y límites. Afirmó que es indiscutido que sus mandantes están en la posesión actual del inmueble como lo reconocieron las demandadas. Expresó que el *a quo* interpretó la usual expresión del Oficial de Justicia de que el inmueble se encuentra "libre de ocupantes y cosas" como falta de *corpus* posesorio, cuando nadie discute la posesión actual de sus mandantes, y argumentó que la relación de poder se mantiene hasta su extinción, lo que no aconteció en el caso (1929 y 1931 CCyCN).

Expuso que luego el Sentenciante, hizo referencia al informe de Azucarera del Sur (fs. 118), descartando su relevancia probatoria ya que, dijo que a pesar de que se informa que Tomás Dalmiro Bulacio fue productor de dicho ingenio desde el año 1981 "ello no prueba actos posesorios sobre el inmueble por más que en el informe se identifique el domicilio del Sr. Bulacio con el mismo domicilio del inmueble objeto de este juicio". Destacó que la demandada no impugnó ese informe, ni el carácter de explotadora de esa firma del Ingenio La Trinidad. Resaltó que el informe indicó los datos identificatorios del inmueble de la *litis* vinculados a la explotación cañera con esa firma y precisó los números de padrón catastral (n° 153.103/104/105). Sostuvo que el informe no se refiere solamente al domicilio de Tomás Dalmiro Bulacio, sino también a la explotación cañera de los fundos, incluido el objeto de este juicio, porque se trata de la firma explotadora del ingenio azucarero que está haciendo referencia a la producción de caña por parte de su cliente y que aún cuando la empresa se hubiera circunscripto al domicilio de Bulacio, como apreció el Juez, ello indicaría, que durante los años 1981 a 2006, época en que el productor cañero Tomás Dalmiro Bulacio entregaba caña a esa fábrica, se domiciliaba en el inmueble de la *litis*.

Refirió que a continuación, el Sentenciante pasó a analizar los dichos de los testigos, a quienes descartó de manera arbitraria.

Con respecto a Eduardo López, manifestó el Sr. Juez *a quo* que éste "no transmite confianza en sus dichos, debido a que en su relato se encuentran ciertas contradicciones, más precisamente en los nombres que enuncia, confundiendo al Sr. Juano Pinto (padre de Tomás Bulacio) con Jacinto Pastor Bulacio. Adujo el recurrente que el testigo describió perfectamente el inmueble en la pregunta n° 2; que en la tercera pregunta, en la que se le solicitó que indique a quiénes vio comportarse como dueños del inmueble de la *litis*, respondió: "Siempre supe que era de Juano Pinto, le decían así pero era Bulacio el apellido. Últimamente lo veía al Sr. Tomás Bulacio. Desde hace cuarenta años, más o menos, cuando lo tenía Juano Pinto, lo cultivaban con mula, después tenían un tractor Fiat 500 y lo trabajaban ellos. Le dicen Chacho al que trabajaba en el tractor, pero el tractor era de Bulacio". Aclaró que el testigo fue claro en manifestar que Juano Pinto y Bulacio eran la misma persona, que respondiendo a la pregunta aclaratoria de su parte, en el sentido de qué quiso decir cuando mencionó que Juano Pinto en realidad era de apellido Bulacio, respondió: "Juano Pinto era el padre de Tomás Bulacio. También era el padre de los actuales poseedores, en la zona era conocido así, como Juano Pinto", y agregó que, inclusive, cuando respondió preguntas del letrado de las demandadas, acerca de si conocía a Jacinto Pastor Bulacio, y que describa las actividades agrícolas de este último desarrolladas en ese predio y cómo lo conocían en la zona, respondió: "yo lo conocía, era el padre de las codemandadas y demandadas presentes, le decían don Pastor, más Bulacio que Pinto, yo nunca lo he visto a Don Pastor ahí en el predio...". Explicó que con ello, el testigo dejó aclarado que tanto a Tomás Dalmiro Bulacio como a Jacinto Pastor Bulacio se los conocía como si fueran de apellido Pinto por mucha gente. Manifestó que el testigo no tuvo

Dra. MARA JOSE FOSSE
VOCAL
EXCMO. TRIBUNAL
CIVIL Y COMERCIAL
PRIMERA SALA

Dra. Mirta I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCMO. TRIBUNAL
CIVIL Y COMERCIAL
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL TUCUMAN